

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2021-00467-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P.–, contra el auto de 17 de julio de 2023, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda fechado 14 de febrero de 2021, y se inadmitió para que dentro del término de cinco (5) días se subsanaran los defectos encontrados.

Argumentó que se presenta una indebida interpretación del artículo 87 del Código General del Proceso, porque la demanda fue dirigida exactamente como lo dispone el inciso tercero del citado artículo 87, pues fue dirigida contra los herederos de Alejandro Rosado Castrillo, titular inscrito, y quienes fueron reconocidos en el auto del 14 de enero de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia, así como frente a los herederos indeterminados.

Aseguró que, como algunos de los herederos de Alejandro Rosado, también fallecieron, fueron reconocidos a su vez los herederos de estos, es decir, fueron demandados los herederos reconocidos en el proceso de sucesión de quien aparece inscrito en el certificado de tradición y libertad y también se dirigió la demanda genéricamente contra los indeterminados, no solamente del señor Alejandro Rosado Castrillo, sino de sus herederos directos fallecidos.

Señaló que la interpretación del juzgado constituye un error al considerar que frente a cada uno de los herederos se debió decir que es un heredero determinado, porque lo que exige la norma es que la demanda se dirija frente a los herederos reconocidos, como efectivamente sucedió, y que a los herederos indeterminados de un causante sí se les debe denominar como herederos

indeterminados de X, pero no así respecto de los determinados o reconocidos porque estos están identificados.

También expuso que por no haberse presentado la demanda correctamente según lo previsto en el inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso, se configuró la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 ibídem, de indebida notificación, lo cual es erróneo porque se trata de dos situaciones que nada tienen que ver.

Indicó que no existe relación entre dirigir la demanda en los términos del inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso, y la nulidad respecto del enteramiento de la demanda a las partes por existir alguna irregularidad, porque son aspectos diferentes.

Solicitó revocar la decisión en su totalidad y en su lugar, tener en cuenta que la demanda fue bien dirigida y su defecto, conceder la apelación presentada.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la demanda contra los herederos de una persona de quien se inició proceso de sucesión se debe dirigir contra estos directamente, o si se debe indicar que son herederos de esa persona. Y además, si con el hecho de no haberse presentado la demanda en los términos del inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso, se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 ibídem, por indebida notificación.

En el presente proceso la parte recurrente ha manifestado que dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, porque dirigió la demanda en contra de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión del causante Alejandro Rosado Castrillo y contra los indeterminados, y no solamente de dicho señor, sino contra sus herederos directos fallecidos.

Téngase en cuenta que, la demanda la dirigió directamente en contra de los señores SERAFINA URREA DE ROSADO (REPRESENTADA POR NESTOR ROSADO URREA), NESTOR ROSADO URREA, MANUELA ROSADO URREA, GLORIA ROSADO URREA, ROSALBA ROSADO URREA, CARLOS ANDRÉS ROSADO MORALES, NASLI

YICELA ROSADO MARTÍNEZ, TATIANA PATRICIA ROSADO BUELVAS, ERIKA PAOLA ROSADO BUELVAS, ALEXANDRA ROSADO BUELVAS, ALEJANDRO ROSADO BUELVAS, ROXANA BELIZA ROSADO DÍAZ, JINNIS MERCEDES ROSADO DÍAZ, ALEXANDRA PAOLA ROSADO DÍAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO ROSADO URREA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO ROSADO URREA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO ROSADO URREA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO.

Es preciso advertir que en efecto, el inciso tercero del artículo 87 del Código General del Proceso, establece claramente que la demanda se deberá dirigir contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, los demás conocidos y los indeterminados.

Lo anterior significa que la demanda se debe presentar en la forma en que fueron reconocidos en el auto del 4 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguana Cesar, es decir, como herederos determinados del causante ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO, (q.e.p.d.), e igualmente se debe determinar quiénes son los herederos de cada uno de los causantes.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el artículo 376 del Código General del Proceso establece que en los procesos de servidumbre se debe citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos.

En ese sentido, como la persona que figura como titular de derechos reales sobre el predio sirviente es el señor ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO, (q.e.p.d.), según el certificado del registrador de instrumentos públicos, le correspondía presentar la demanda en contra de los herederos determinados de éste, así como contra los herederos determinados de sus hijos fallecidos, contra los demás conocidos y contra los indeterminados de cada uno de ellos.

Ahora, en cuanto al hecho de que al no haberse presentado la demanda en los términos del inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso, no se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 ibídem, por indebida notificación, es evidente que si la demanda se presentó en

contra de unas personas determinadas, cuando se debió demandar a los herederos determinados del causante, se presenta la causal de nulidad de que trata la norma antes mencionada.

Por otra parte, la posibilidad de que, en reemplazo del causante se presente la demanda en contra de sus herederos, quienes se convierten en parte del proceso, se presenta porque éstos tienen la representación de la sucesión, según lo dispuesto en el artículo 1155 del Código Civil, de acuerdo con lo anterior, es que se ve la necesidad de citar a todos los sucesores, conocidos o no por el demandante, y no solo a uno de ellos en representación del difunto, sino a todos según sea su representación.

Lo anterior es así, porque se está citando como demandados a personas que no son los titulares de derechos reales de acuerdo con el certificado de tradición aportado, para que puedan ser demandados en el proceso de servidumbre, como lo establece el artículo 376 del Código General del proceso, tal como se advirtió con anterioridad.

En consecuencia, al existir una diferencia en la calidad en que fueron citados los demandados, efectivamente se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no poderse practicar la notificación a las personas determinadas o a quienes deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 87 del Código General del Proceso, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados del causante ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO, (q.e.p.d.), e igualmente contra los herederos de cada uno de los causantes herederos suyos, y de los indeterminados, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura.

Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto devolutivo, por cuanto el auto que resuelve una nulidad es susceptible de apelación conforme al numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 17 de julio de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto *SUSPENSIVO*, para ante *HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL*.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 113 hoy 24 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 579088333093b7323a2533a928991421c75819288bfff31f058afb3acdc5a8d

Documento generado en 23/08/2023 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>